

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2964/92 DE LA COMISIÓN**

de 13 de octubre de 1992

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1991/92, el importe a pagar por los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha dada la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 29,

Considerando que el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone en particular que cuando el importe de la cotización B es inferior al importe máximo contemplado en el apartado 4 del artículo 28 de dicho Reglamento, revisado en su caso según su apartado 5, los fabricantes de azúcar tienen la obligación de pagar a los vendedores de remolacha la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización a percibir, a razón de 60 % de esta diferencia; que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 886/91<sup>(4)</sup>, prevé que este importe, contemplado en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, se fije al mismo tiempo que los de las cotizaciones a la producción según el mismo procedimiento;

Considerando que para la campaña de comercialización 1991/92, el importe máximo de la cotización B ha sido

fijado para el azúcar en el 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco; que resulta que, en lo que respecta al azúcar, el importe de la cotización B a percibir para esa campaña no será más que el 30,363 % del precio de intervención del azúcar blanco; que, en consecuencia está justificado fijar, a causa de esta diferencia, conforme al apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el importe a pagar por los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha por tonelada de remolacha de la calidad tipo a razón del 60 % de dicha diferencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe, contemplado en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 relativo a la cotización B, a pagar por los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha se fija para la campaña de comercialización 1991/92, en 2,95 ecus por tonelada de remolacha de la calidad tipo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO nº L 90 de 11. 4. 1991, p. 15.